



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FLP 12979/2017/1/CA1

Paraná, 3 de julio de 2020.

Y VISTO: en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Presidente; el Dr. Mateo José BUSANICHE, Vicepresidente y la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Jueza de Cámara, el Expte. N° FPA 12979/2017/1/CA1, caratulado: **"LEGAJO DE APELACIÓN DE N.N. VALLORY, ISABELLA EN AUTOS N.N. QUERELLANTE VALLORY, ISABELLA POR INFRACCIÓN ART. 157 BIS INCISO 3, INFRACCIÓN ART. 117 BIS INCISO 2"**, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay, y;

DEL QUE RESULTA:

La Dra. Beatriz Estela Aranguren, dijo:

Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representante de la querellante, Sra. Isabella Vallory, a fs. 4/15 vta., contra la resolución obrante a fs. 1/2 vta., que resuelve *"declarar extinguida la acción penal por paso del tiempo..."*. El recurso se concede a fs. 16.

En esta instancia, se celebra la audiencia preceptuada por el art. 454 del C.P.P.N., agregándose los memoriales de la Dra. Ana Laura Cazarré, en representación de la querellante Isabella Vallory, y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo C. M. Álvarez; quedando los presentes en estado de resolver.



Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, la Dra. Cazarre, hace un repaso de las constancias sumariales; refiere a la prueba acumulada a la presente y a la calificación legal de los hechos. Invoca art. 12 de la ley 24.769 (conforme ley 26.735) y art. 184 inc. 5, en función del art. 183, párrafo 2do, del CP.

Se agravia de la calificación legal escogida por el a quo -art. 153 bis, segundo párrafo, del CP- y sostiene que *"...se encuentra `prima facie` acreditado en autos que no sólo existieron recurrentes `accesos no autorizados`, sino que el/los autor/res de los hechos avanzaron bastante más lejos: tras lograr el acceso indebido, `modificaron registros` informáticos pertenecientes a un organismos público estatal -en el caso, de la Administración Federal de Ingresos Públicos-, `relativo a las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social, con el propósito de simular real situación fiscal de un obligado`..."*. Cita doctrina.

Expone que considera aplicable el art. 12 de la ley 24.769 y alega que, atento que dicha normativa cuenta con una pena máxima de 6 años de prisión -alteración dolosa de los registros informáticos de la AFIP- y que los hechos en autos se remontan a distintos momentos del 2016 y culminan el 6 de marzo de 2017,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FLP 12979/2017/1/CA1

recién el 6 de marzo de 2023 habrá transcurrido el máximo de la pena contemplada para la acción delictiva en cuestión.

Alega que la extinción por prescripción de la acción penal debe declararse respecto de personas determinadas. Hace consideraciones al respecto. Cita jurisprudencia que avala su postura.

Agrega -entre otras cuestiones- que resta la realización del estudio pericial pertinente respecto al material informático incautado durante el allanamiento efectuado en el domicilio de calle 9 de julio N° 68 de Concordia, a los fines de las corroboraciones correspondientes y, eventualmente, extender la responsabilidad penal a otras personas.

Entiende que la prescripción decretada, aparece como un acto arbitrario, apartado de las disposiciones procesales específicas y con vulneración a la tutela judicial efectiva.

Peticiona se revoque la resolución apelada y se disponga la prosecución del trámite instructorio de acuerdo a la calificación propuesta. Efectúa reserva de recurrir en casación y del caso federal.

b) A su turno, el Sr. Fiscal General expone que, en la presente, surge palmaria la violación de las reglas del debido proceso en cuanto se ha declarado extinguida la acción penal.



En tal sentido, argumenta que se debió tener en cuenta otras calificaciones posibles, particularmente *"defraudaciones o sus tentativas"*, como también descartar la existencia de factores interruptivos o suspensivos. Agrega que además no se conoce si quien fuera o será imputado ha cometido otro delito ulterior, como tampoco si reviste alguna condición funcional que permita la suspensión del trance temporal correspondiente; por lo que tales falencias -a su entender- sólo pueden ser salvadas mediante la nulidad del auto de extinción al encontrarse comprometida la secuencia del debido proceso penal y que, cumplidas aquéllas, debería replantearse la incidencia, cuyo resultado -inclusive- puede coincidir con el que se juzga actualmente viciado.

II- Que, las presentes se inician el 28/03/2019 con motivo de la denuncia efectuada por la Sra. Isabella Vallory con el patrocinio del Dr. Pedro G. Cruz Henestrosa, ante la Secretaria N° 1 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora.

En dicha oportunidad, la nombrada expuso haber sido víctima del uso indebido de su Clave Fiscal correspondiente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), conducta reiterada que le causó un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FLP 12979/2017/1/CA1

perjuicio no sólo patrimonial, sino también en el plano profesional y emocional, desconociendo aún las consecuencias ulteriores que podrían añadirse a las ya padecidas.

Manifestó haber tomado conocimiento que una persona, cuya identidad desconoce, habría inscripto a su cargo siete empleados y emitido facturas millonarias por servicios que jamás brindó ni percibió. Refirió a las facturas electrónicas falsamente emitidas y a los perjuicios ocasionados por dicho accionar delictivo y propició la realización de diversas medias probatorias.

A fs. 58 se dio inicio a las actuaciones judiciales ante el Juzgado de mención, y a fs. 59 dicha parte ratificó la denuncia.

A fs. 61/62 vta. el Sr. Fiscal formuló requerimiento de instrucción y peticionó se haga lugar a las medidas propuestas por la querella.

A fs. 65 se tiene por impulsada la acción penal y las medidas de pruebas ofrecidas y a la Sra. Vallory como parte querellante.

A fs. 447/448 se declaró la incompetencia del Juzgado de Instrucción y se remitieron los autos al Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Concepción del Uruguay.

A fs. 450 se dio vista al Ministerio Público Fiscal, la cual fue contestada por la Sra. Fiscal



Federal, Dra. Josefina Minatta quién, entre otras cuestiones, refirió que el Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay -en principio- es competente para entender en la investigación del hecho traído a conocimiento, en atención a lo establecido por el art. 33 inc. 1°, ap. "c" del CPPN y que, no obstante ello, atento que la hipótesis delictual encuadra en el art. 153 bis, segundo párrafo, del CP, la acción se encuentra prescripta, dado que no se han producido actos interruptivos de su curso (cfr. art. 67 CPN).

A fs. 470 se decretó la competencia del fuero y juzgado de la mencionada ciudad y, en virtud de la prescripción planteada por la fiscalía, se corrió vista a la querella, la cual fue contestada a fs. 473/480 vta. y a fs. 485/586 interpuso escrito de ampliación de la calificación legal de los hechos.

Ello así, en fecha 07 de noviembre de 2019, el Magistrado resolvió *"declarar extinguida la acción penal por paso del tiempo..."*. En dicha oportunidad, señaló -siguiendo los fundamentos expuestos por la Fiscalía- que *"...el hecho denunciado encuadra típicamente en el art. 153 bis, segundo párrafo, de nuestro ordenamiento sustantivo..."*, el cual *"...tiene un lapso máximo, en lo que respecta a la pena, de un año de prisión..."*. *"Por esta razón, lo exiguo del monto, es de aplicación lo pautado por el Art. 62, Inc. `2` del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FLP 12979/2017/1/CA1

C.P., que extiende el lapso a los dos años. Consecuentemente, habiéndose advertido el hecho el 4 de marzo de 2017 y arribado la causa a estos estrados judiciales recién el 19 de marzo de 2019 (fs. 449), ya había fenecido el plazo establecido como pena por la norma de aplicación...” -sic- (cfr. fs. 492 vta. de la presente). Contra lo cual se alzó la querella, dando lugar a esta instancia.

III- Sentado ello, se advierte que dicha decisión luce desacertada, toda vez que el Magistrado ha fundamentado aquélla en el mero transcurso del tiempo de la ocurrencia de los hechos, conforme la regla impuesta por el art. 62, inc. 2º del Código Penal, con total prescindencia del art. 67 del mismo cuerpo legal, que en su párrafo 5to. reza: *“La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes...”*.

Al respecto, la doctrina ha señalado que *“De manera congruente con la interrupción de la prescripción por la comisión de un delito posterior, se establece el carácter personal del curso de extinción de la acción para cada uno de los que hayan participado en la comisión del hecho, ya sea como autor, cómplice, etc... Esto implica que no puede declararse la prescripción de la acción de manera*



general respecto de un delito. La acción no se extingue sino con relación a cada sujeto en particular...” (cfr. D’Alessio, Andrés José; Divito, Mauro, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, 2º edición actualizada y ampliada -3ª reimp.-, 2013, Ed. La Ley, pág. 1014).

Dicho ello, cabe coincidir con lo expuesto por el Sr. Fiscal General respecto a que, en la presente -por el momento- no se ha individualizado el o los probables autores del hecho denunciado, a los fines de determinar la ocurrencia de factores suspensivos y/o interruptivos del curso de la prescripción -como ser la comisión de otro delito y/o la condición de funcionario público (art. 67 del CP)-, ni evaluado las posibles calificaciones jurídicas que podría merecer aquél.

En tal sentido, se ha sostenido que la prescripción de la acción penal *“...Se trata de una causal personal de extinción de la acción... El modo en que se encuentra regulada la prescripción, así como sus consecuencias corrobora lo que aquí se señala. Así, conforme lo establece el artículo 336, inciso 1º CPPN, la prescripción conduce, como regla, al sobreseimiento, lo cual no es viable si la determinación de la vigencia de la acción no se realiza sobre la base de un individuo determinado... Sentado cuanto precede, simplemente no resulta viable*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FLP 12979/2017/1/CA1

calcular la prescripción de la acción penal en ausencia de un imputado individualizado, pues no es posible determinar si el curso de la prescripción se ha visto interrumpido, así como tampoco ello permite aplicar la consecuencia necesaria del fenecimiento de la acción, es decir, el sobreseimiento (Cfr. la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional -Sala de Turno-; causa Nro. CCC 35502/2018/T01/CNC1; Reg. n° S.T.1656/2018, de fecha 30 de octubre de 2018).

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada por no encontrarse satisfechos los requisitos para que opere la prescripción de la acción y disponer la continuación de los autos según su estado, a los efectos de individualizar realmente las personas eventualmente implicadas y determinar las posibles calificaciones jurídicas que el sustrato merece.

Que, desde otro vértice, se comparte la idea de que *“Para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle. Si la acción imputada puede configurar prima facie un delito u otro, debe estarse al de mayor gravedad en el incidente de prescripción, sin perjuicio de que al*



tiempo del pronunciamiento definitivo, en el principal, se concluya en una significación jurídica más benigna, declarándose entonces y recién allí, la prescripción de la acción, luego del debate en que las partes hayan tenido la oportunidad de probar y alegar sobre las características del suceso para darle uno u otro encasillamiento legal...” (cfr. CFCP, Sala 1, 17/5/2011 “M.V., E. s/ recurso de casación”, Reg. N° 17793, entre otras cit. en Donna, Edgardo Alberto, El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia, 2º ed., Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012 pág. 612).

En consonancia con ello, se ha expresado que *“A los fines de la prescripción debe considerarse la posible calificación y el grado de participación más gravoso, así como el mayor nivel de desarrollo del iter criminis”* (cfr. CNC y Corr., Sala II, 27/04/2010, “Mauri” Reg. 31.335, cit. en Donna, *op. cit.* pág. 613).

Por ello, se estima prudente que a los fines del cómputo del plazo de prescripción, en caso de duda, deba atenderse a la calificación legal que por su penalidad permita la vigencia de la acción penal siendo, como en el presente caso, que tanto la querella como el Sr. Fiscal General han considerado respecto a la posibilidad de otra imputación que la impuesta por el a-quo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FLP 12979/2017/1/CA1

De todo ello se deriva que la acción penal para perseguir e investigar el ilícito bajo estudio se encontraría vigente, siendo el término máximo de la prescripción entonces, a la luz de la escala penal del art. 12 de la ley 24769 propuesto por la querella y de conformidad al art. 62, inc. 2, del Código Penal, de seis años, debiendo ser verificados previamente los recaudos de procedencia del instituto y los previstos en el art. 67 del mismo cuerpo legal, recomendándose que se profundice rápidamente la investigación de los hechos de la causa, en el sentido indicado por el Sr. Fiscal General.

El **Dr. Mateo José Busaniche** y la **Dra. Cintia Graciela Gomez**, dijeron que adhieren a la solución propuesta.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte querellante, Sra. Isabella Vallory y, en consecuencia, revocar la resolución obrante a fs. 1/2 vta. de las presentes, por no encontrarse satisfechos los requisitos para que opere la prescripción de la acción, y disponer la continuación de los autos según su estado, recomendándose que se profundice rápidamente la investigación de los hechos de la causa en el sentido



indicado por el Sr. Fiscal General; en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes (art. 455 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

MATEO JOSE BUSANICHE

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

ANTE MÍ

HÉCTOR RAÚL FERNÁNDEZ
Secretario de Cámara

